



2023-79

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PATERNINA ESCAF
DEMANDADO: SOCIEDAD VERONA INTERNACIONAL
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00079-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el I auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado todos los defectos advertidos en el auto de inadmisión.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que las medidas cautelares se solicitaron como lo establece la ley, además la ley no establece restricciones sobre las medidas cautelares innominadas del artículo 590 del C.G.P., únicamente establece requisitos como el de proporcionalidad, necesidad, etc, que el juez no valoró.

1

Además, manifiesta que el incumplimiento del contrato por parte del demandado implica valorar su conducta, y según el caso se genera o no la existencia de responsabilidad, y el deber de resarcir perjuicios distintos a las prestaciones pactadas, en este caso se pretende como perjuicio del incumplimiento el pago de intereses moratorios a partir del 19 de mayo de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2022, por valor de \$236.711.060.11, y lo que en lo sucesivo se siga causando, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

La medida cautelar nominada de inscripción en el establecimiento de comercio es procedente, y conforme al artículo 90 del C.G.P., la improcedencia de una medida cautelar no es causal de inadmisión de la demanda, y extenderse esa causal al requisito de procedibilidad de la conciliación, vulnera el derecho de impugnación contra el auto que resuelve o niega la medida cautelar, como lo contempla el artículo 321 numeral 8 ibídem.

Sobre la segunda medida cautelar de embargo de remanente, no puede afirmarse que es una cautela innominada, y el juzgado no se pronunció sobre los motivos expresados en el memorial de subsanación, con lo cual se niega el acceso a la administración de justicia, y puede verse afectado el derecho de acción por el paso del tiempo, y se le da tiempo al demandado para disponer de sus bienes



2023-79

remanentes, siendo que materialmente ya no funciona como empresa. Por todo lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El presente asunto, se trata de un proceso verbal mediante el cual se pretende que se declare que las partes celebraron un contrato de corretaje inmobiliario, para lograr la venta de un bien inmueble, y se ordene su cumplimiento, condenando a la demandada a pagar a la actora la suma de \$217.100.000 por concepto de saldo de la comisión pactada, y los intereses moratorios.

Sea del caso señalar que, los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso regulan los requisitos formales que debe observar una demanda para ser admitida, además el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, estatuto de conciliación que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022, estatuye que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3o. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.”

Y, el artículo 68 de la misma ley, señala:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de



2023-79

acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

A su vez, el artículo 6, inciso quinto de la ley 2213 de 2022, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3

Pues bien, por tratarse este asunto de una demanda verbal, con el libelo inicial debió aportarse el requisito de procedibilidad consistente en la constancia del intento de conciliación extrajudicial realizado entre la demandante y la demandada por las peticiones objeto de esta demanda, y también debía aducirse la prueba de haberse enviado, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

La parte demandante a fin de obviar estos requisitos, solicitó en la demanda las siguientes medidas cautelares:

- Inscripción de la demanda en el registro mercantil bajo la Matricula No. 166.561 de la empresa VERONA INTERNATIONAL, persona jurídica, identificada con NIT. No. 800.188.686.
- Embargo de remanentes del proceso ejecutivo promovido por STOCK CARIBE en contra de VERONA INTERNATIONAL, con radicado No. 0800-131-530-13-2018-00-141-00 que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.



2023-79

Sobre las anteriores cautelas solicitadas, en el auto que inadmitió la demanda se advirtió lo siguiente:

“la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada es improcedente, pues tal cautela de conformidad con el art. 590 del C.G.P., procede sobre los bienes sujetos a registro, y en el presente asunto se solicita tal medida sobre el registro mercantil de la demandada, no siendo tal registro un bien de la convocada, sino que a voces del art. 26 del C. Co. el mismo tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”

“Así mismo, es improcedente, la medida de embargo de remanentes, pues a voces del art. 590 del C.G.P. la misma es viable cuando se dicte sentencia de primera instancia favorable al demandante, lo que aquí no ha tenido lugar.”

A efectos de subsanar los anteriores defectos, la parte actora pidió las siguientes cautelas:

- Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado VERONA INTERNACIONAL S.A.S.
- Embargo del remanente en el proceso ejecutivo de STOCK CARIBE contra VERONA INTERNATIONAL, radicado 2018-141, que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

4

El despacho rechazó la demanda en atención a lo siguiente:

“El presente caso la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal y tampoco se trata de un juicio de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

En consideración a los antes expuesto, la medida previa de inscripción de la demanda que se solicita en esta demanda, no es procedente.

En cuanto a la segunda medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de remanente, en el auto inadmisorio de la demanda se expusieron los argumentos por los cuales el despacho estima que es improcedente de acuerdo a lo contemplado en el art. 590 ib.

(...)

Debido a todo lo anterior, las medidas previas solicitadas son improcedentes, por lo cual la parte actora no alcanzó a exonerarse de los requisitos de aportar la prueba de haber agotado un intento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y la prueba de que al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de la Oficina Judicial, envió simultáneamente al demandado por medio electrónico, copia de la demanda, sus anexos y



2023-79

el escrito de subsanación, lo que no ocurrió, y conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por no haber sido subsanados de manera completa los defectos advertidos en el auto de inadmisión.”

Sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la Corte Suprema de Justicia en STC15432-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, ha manifestado lo siguiente:

“Ante esto, se debe decir que si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.”

Adentrándonos a resolver la inconformidad del recurrente, se reitera que, la medida cautelar pedida, consistente en la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado VERONA INTERNACIONAL S.A.S., no es procedente, pues esta demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y tampoco mediante esta demanda se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que son los casos en que se puede solicitar dicha medida previa, tal y como lo estatuye el artículo 590 numeral 1 literales a) y b) del C.G.P.

5

Así mismo, la medida cautelar de embargo de un remanente dentro de un proceso ejecutivo que cursa en otro juzgado, tampoco procede, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal b) del C. G. P.¹, este tipo de medida procede en juicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siempre que el demandante obtenga sentencia favorable, presupuestos que no se cumplen en este caso.

¹ **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.



2023-79

Siendo así las cosas, las medidas previas postuladas son improcedentes en este asunto, y por ello no lograron exonerar al demandante del deber de aportar con la demanda la constancia del intento de conciliación extrajudicial, y la prueba que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo tanto, no existe mérito para revocar el auto recurrido, y se concederá la apelación en el efecto devolutivo, conforme a los artículos 321, 323 y 324 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 5 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el numeral primero del auto del 5 de junio de 2023. Por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, para actuar en este proceso como abogada demandante, en los términos del poder a él reconocido.

6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36edf8a93ca671d0276828b67d3bb05b6b9ad730e3c8a58e2f0aa03f046167**

Documento generado en 27/10/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>